



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00326-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000971-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00614-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Multa: 1.977 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante **SANTOS BANCAYAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00020432-2024 de fecha 23.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00614-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n°.00000002-2021-JVERA de fecha 06/12/2021 e Informe n°.00000002-2021-JVERA de fecha 10.12.2021, se informó que la embarcación pesquera de ALESSANDRA LUZ² con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante la faena de pesca realizada del

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² De menor escala



15.05.2021 al 16.05.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:35:40 horas del 15.05.2021 hasta las 01:05:44 horas del 16.05.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00614-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024³ se sancionó entre otros⁴, al señor **SANTOS BANCAYAN** por la infracción tipificada en el numeral 21⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00020432-2024 de fecha 23.03.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

3.1. *Sobre la falta de credencial y competencia del profesional operador del SISESAT*

SANTOS BANCAYAN alega la falta de credencial y competencia del profesional operador del SISESAT, Jarson Raúl Vera Santisteban, para ejercer funciones de fiscalización, señalando que sus informes carecen de validez al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción.

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA⁸, establece, entre otros extremos, que la autoridad instructora es la competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador

³ Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001324-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 11.03.2024.

⁴ Se sancionó a la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁸ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.



Aunado a lo anterior, el inciso l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

Finalmente, se debe precisar que el memorando n.° 00003550-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 14.03.2024, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta con esta Dirección, se advierte, que el señor Jarson Raúl Vera Santisteban a la fecha ya no labora en este despacho, por otra parte, señalar que dicho profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión no indica que el señor Jarson Raúl Vera Santisteban carecía de credenciales necesarias para ejercer funciones de fiscalización, tal como manifiesta el señor **SANTOS BANCAYAN**; toda vez que, solo informa que no labora en dicho Despacho; por el contrario, el precitado memorando sí reconoce que el mencionado profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT.

Por lo tanto, podemos concluir que el señor Jarson Raúl Vera Santisteban, si bien no se encuentra desempeñando funciones como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, al momento de los hechos (15.05.2021 al 16.05.2021), desempeñaba dicha labor; en consecuencia, los informes emitidos por la mencionada profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

Por tanto, **SANTOS BANCAYAN** lo alegado en este extremo, carece de sustento.

3.2. **Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00723- 2024-PRODUCE/DSF-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 15.05.2021 al 16.05.2021; en consecuencia, se demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

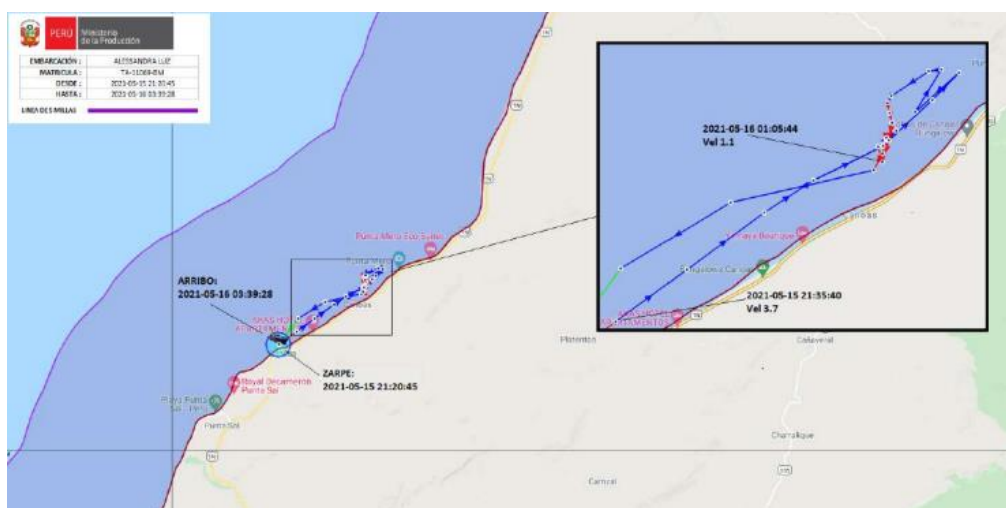
Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

-
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
 3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.



Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida); en ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

- 3.3. Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n°.00000002-2021-JVERA de fecha 06/12/2021 e Informe n°.00000002-2021-JVERA de fecha 10.12.2021.2022. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ALESSANDRA LUZ, de titularidad de **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada del 15.05.2021 al 16.05.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:35:40 horas del 15.05.2021 hasta las 01:05:44 horas del 16.05.2021.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	15/05/2021 21:35:40	16/05/2021 01:05:44	03:30:04	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes
2	16/05/2021 02:01:47	16/05/2021 02:42:34	00:40:47	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes

Fuente: SISESAT

- 3.4. En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares, toda vez que, conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n°.00000002-2021-JVERA de fecha 06/12/2021 e Informe n°.00000002-2021-JVERA de fecha 10.12.2021.2022, en que se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades



de pesca y rumbo no constante, desde las 21:35:40 horas del 15.05.2021 hasta las 01:05:44 horas del 16.05.2021.

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	15/05/2021 21:20:45	-3.942800	-80.94200	0.8	27	40
2	15/05/2021 21:35:40	-3.935800	-80.932500	3.7	46	40
3	15/05/2021 21:48:49	-3.928700	-80.922800	3.6	38	40
4	15/05/2021 22:03:50	-3.921000	-80.912300	3.0	104	40
5	15/05/2021 22:16:12	-3.916700	-80.905600	2.7	56	40
6	15/05/2021 22:30:13	-3.912000	-80.896200	2.6	46	40
7	15/05/2021 22:44:38	-3.905800	-80.889500	2.4	76	40
8	15/05/2021 22:58:43	-3.902100	-80.885900	2.8	58	40
9	15/05/2021 23:13:58	-3.907400	-80.891800	3.6	305	40
10	15/05/2021 23:27:08	-3.901700	-80.888300	2.6	63	40
11	15/05/2021 23:40:49	-3.901900	-80.890000	4.0	273	40
12	15/05/2021 23:54:54	-3.905300	-80.895100	3.7	346	40
13	16/05/2021 00:09:22	-3.906200	-80.895600	0.9	34	40
14	16/05/2021 00:23:03	-3.907600	-80.895300	0.8	35	40
15	16/05/2021 00:36:27	-3.908900	-80.895000	0.7	335	40
16	16/05/2021 00:50:32	-3.911300	-80.895400	1.2	315	40
17	16/05/2021 01:05:44	-3.914200	-80.896300	1.1	332	40
18	16/05/2021 01:19:00	-3.912100	-80.896900	4.4	13	40
19	16/05/2021 01:32:03	-3.910000	-80.894400	0.7	327	40
20	16/05/2021 01:47:21	-3.911800	-80.896300	4.9	132	40
21	16/05/2021 02:01:47	-3.910900	-80.895800	0.5	360	40
22	16/05/2021 02:15:32	-3.911100	-80.895800	0.4	0	40
23	16/05/2021 02:28:24	-3.911300	-80.895800	1.2	335	40
24	16/05/2021 02:42:34	-3.913100	-80.896300	0.8	324	40
25	16/05/2021 02:56:21	-3.915300	-80.897500	4.3	266	40
26	16/05/2021 03:10:19	-3.919700	-80.916900	4.5	242	40
27	16/05/2021 03:24:01	-3.928600	-80.931800	6.1	236	40
28	16/05/2021 03:39:28	-3.942900	-80.942400	0.6	0	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006- 2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”.*(El resaltado es nuestro.)*

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ,



incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.5. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

- 3.6. Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁹; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 15.05.2021 al 16.05.2021, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35 del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁰, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

3.7. Respecto al supuesto cumplimiento de la normativa

Sostiene que la embarcación no operó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinente y que su actuar estuvo adecuado a las regulaciones y la seguridad inherente a las operaciones pesqueras en esa área específica.

- 3.8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que resulta insustentable la alegada no realización de actividad pesquera dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, en tanto que, en aplicación del Principio de Verdad Material, se verificó que el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP pues, conforme consta el Informe SISESAT n°.00000002-2021-JVERA de fecha 06/12/2021 e Informe n.° 00000002-2021-JVERA de fecha 10.12.2021, la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de la cual es titular, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:35:40 horas del 15.05.2021 hasta las 01:05:44 horas del 16.05.2021.

Por tanto, lo señalado por señor **SANTOS BANCAYAN**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

⁹ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 033-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00614-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

